REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0079

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución núm. SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y, en consecuencia, se declare la nulidad de la comunicación núm. 001065 SIE/DE-0108-2013 de fecha 14 de mayo de 2013 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., en fecha 22/11/2013, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. SIE-047-2013-RC, de fecha 25/10/2013 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de base legal al revocar la resolución impugnada por una alegada violación al debido proceso por no haber notificado documentos que ninguna disposición legal o reglamentaria le obliga a notificar, como los estudios técnicos realizados de manera interna en un recurso de reconsideración.

10. Sostiene la parte recurrente que la inspección técnica *in situ* a la Unidad Térmica "San Lorenzo I" en la que se realizaron comprobaciones como "(i) El generador, la turbina y el compresor de la unidad inspeccionada, son exactamente los mismos de la UNIDAD ITABO TGl, instalada y puesta en servicio en el año 1998; (ii) Dicha unidad fue sometida a un Mantenimiento Mayor, y además se le agregaron quemadores y equipos auxiliares para utilizar gas natural como combustible alternativo; y, (iü) Dicha unidad no es nueva, sino que es la misma UNIDAD ITABO TGl, sometida a trabajos de Mantenimiento Mayor que incrementaron su eficiencia con respecto al

estado en que se encontraba al momento de su retiro del SENI en el 2009; y que posteriormente la administración pública solicitó a la empresa Sajot Solutions emitiera una opinión técnica sobre los documentos y facturas aduanales depositados por ITABO, en la que se concluyó: "*Las facturas comerciales según declaración de aduanas, ascienden a cinco millones seiscientos diecisiete mil setenta y cinco de dólar con 96/100 (US$5,617,075.96)...*" "*Revisando en detalle toda la mercancía declarada en dichas importaciones, hemos llegado a la conclusión de que no son partes eléctricas que pueden ser usadas en una planta, pero en su conjunto no conforman en si una planta generadora de electricidad;* de ninguna manera fueron utilizadas como fundamento para no autorizar la incorporación de la planta generadora "San Lorenzo I", por lo que los jueces del fondo sobredimensionaron la existencia de estos documentos que en nada sirvieron como elementos de convicción en la toma de decisión. A partir de lo anterior pretende que esta jurisdicción case la decisión hoy atacada.

11. Para fundamentar su decisión la el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 19. "(...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación. incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. "El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal^". 21. " el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicho investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado^: y que éste haya podido defenderse^". 22. La Sala Constitucional de Costa Rica se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso® y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular'. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a ¡a información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del

interesado de recurrir la decisión dictada. 23. "El proceso administrativo, (...); comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general®". 24. (...) el cauce legal que todos los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos y su posterior revisión por medio de los recursos administrativos. De modo que este procedimiento es la forma jurídica en que actúa la administración. Es la vía que conduce a la meta, o sea, el acto administrativo""". 25. "(...) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecten a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas... es de derecho el acceso a los archivos administrativos para obtener información de los asientos escritos y comunicaciones anotadas en los registros y de ¡os documentos que formen parte de los expedientes ya terminados, cualquiera sea la forma material en que consten 26. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas, reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo -por tanto las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos

fundamentes. 27. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importante del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 28. En la especie, se ha podido constatar que contrario a lo establecido por la Superintendencia de Electricidad, en el proceso llevado a cabo previo a la emisión de la comunicación núm. 001065 SIE/DE-0108-2013, del 14/05/201 se suscitaron un conjunto de actuaciones por parte de la administración que dieron lugar al referido acto, afectando intereses particulares de la parte recurrente, lo cual se constituye como un proceso administrativo. 29. Del mismo modo se ha podido determinar que la administración pública -en la especie, la Superintendencia de Electricidad- generó una opinión técnica por su Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista respecto a la Unidad San Lorenzo I, así como -tal como establece la Superintendencia de Electricidad en su resolución de reconsideración- solicitó a la empresa Sajot Solutions, S.R.L., especialistas en temas aduanales y arancelarios, una opinión técnica en relación con las declaraciones de impuestos aduanales, contenidas en los documentos recibidos por parte de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A. relacionados con la Unidad Térmica San Lorenzo I", documentos que no fueron notificados o puestos a disposición de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., por lo que al emitir la resolución de reconsideración núm. SIE-047-2013-RC, de fecha 25/10/2013 se acredita la vulneración al del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., la recurrente no contaba con la información suficiente para producir medios de defensa respecto a lo establecido por la Superintendencia de

Electricidad, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, revocar la referida resolución, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. De entrada, cabe precisar que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente, el artículo 27 de la Ley núm. 107-13, establece que *Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios:* ***a.*** *Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal.* ***b.*** *Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes.* ***c.*** *La participación activa de todos los interesados.* ***Párrafo I.*** *Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos. En los términos establecidos en la legislación o en convenios internacionales, podrá recabarse la colaboración informativa de otras agencias y administraciones especializadas de otros Estados, o de organismos internacionales, al objeto de adoptar la decisión mejor informada, al servicio de los intereses generales.* ***Párrafo II.*** *Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las partes no controvirtieron el hecho de que en el proceso de evaluación que concluyó en el otorgamiento de calificación como central existente en el SENI desde 1998 a Itabo TGI denominada San Lorenzo I fueron solicitados informes a la Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista y la opinión técnica de la empresa Sajot Solutios, SRL, relacionados con la empresa ahora recurrida, los cuales no fueron notificados al administrado.

14. A partir de lo anterior, los jueces del fondo, luego del estudio del acto impugnado, procedieron a acoger las pretensiones de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo I en virtud del incumplimiento del debido proceso administrativo, lo que se determinó al comprobar que dichas actuaciones formaron parte de las piezas evaluadas para forjar la decisión de la Administración Pública, y que su producción no fue de conocimiento del administrado; de ahí impidieron que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

15. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

16. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la Administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del acto desfavorable emitido contra la empresa ahora recurrida en casación, no incurrieron en el vicio alegado; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los actuales recurridos, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.